REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANNE VIVIAN RAMOS CORREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2173

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada ANNE VIVIAN RAMOS CORREA, a la dirección electrónica rannevivian@yahoo.com; a través de la Empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022), y solicita se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichasnormas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022), precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libra mandamiento de

pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma, que corresponde actualmente al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022), y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada en la dirección electrónica rannevivian@yahoo.com.co, si bien indica que el referido electrónico pertenece a la demandada y precisa la forma como lo obtuvo, lo cierto es que no allegó las pruebas o evidencias correspondientes que así lo acrediten, tal como lo indica la norma en mención, y tampoco estas obran en los anexos de la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022), según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento del requisito mencionado con antelación y que está contemplado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022), motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020 (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022), allegando las pruebas o evidencias correspondientes que acredite la forma como obtuvo el correo electrónico de la ejecutada ANNE VIVIAN RAMOS CORREA (rannevivian@yahoo.com), donde se surtió la notificación con ella,, tal como lo indica la norma en mención, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-01066-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00116-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en el presente asunto, ya se encuentra trabada la litis, y se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado LUIS ANTONIO CASANOVA NARVAEZ, la entidad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., y el llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, a través de apoderados judiciales, que dentro del término concedido contestaron la demanda, encontrándose pendiente de reconocerle personería al apoderado de la sociedad llamada en garantía. Sírvase Proveer. Cali, agosto 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER MARIN OSPINA
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO CASANOVA NARVAEZ, MIGUEL ANTONIO LUCUMI, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACION: No. 760014003032-2020-00116-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los demandados LUIS ANTONIO CASANOVA NARVAEZ, la entidad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., y el llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, a través de apoderados judiciales contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito en su debida oportunidad legal, a las cuales se les dará el trámite legal, y como se encuentra pendiente de reconocerle personería al apoderado judicial de la llamada en garantía se dispondrá lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.278.340 y tarjeta profesional número 86.093 Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de LA LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del poder conferido.

2.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados LUIS ANTONIO CASANOVA NARVAEZ, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y el llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00116-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____149____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2020-00580-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial del señor RODRIGO ROJAS TORRES solicita la corrección del oficio por medio del cual se comunica el levantamiento de medida cautelar a la Oficina de Instrumentos Públicos. Sírvase disponer. Cali Valle, agosto 19 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: NELSON ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ
CAUSANTE: ARALICE GONZÁLEZ AYALA
RAD: 760014003032-2020-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2174

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

1.- Visto el informe secretarial que antecede y el escrito por medio del cual el apoderado judicial del señor RODRIGO ROJAS TORRES, manifiesta adjuntar nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la cual se consigna lo siguiente: "*CON EL PROPÓSITO DE EFECTUAR UN CORRECTO REGISTRO Y PARA EVITAR FUTURAS CONFUSIONES SE DEBE CITAR EN FORMA CORRECTA EL NUMERO DEL OFICIO POR EL CUAL SE ORDENO EL REGISTRO DEL EMBARGO OBJETO DE LA PRESENTE CANCELACIÓN EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO ES 234 DEL 03-02-2021 JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ARTICULO 31 LEY 1579/2012"*

Evidenciado el expediente se observa las siguientes actuaciones procesales:

a). - Mediante auto interlocutorio No. 231 del 29 de enero de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA, y en la misma providencia se procedió a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en los siguientes términos:

"…7.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes de propiedad de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA y que se indican a continuación: a).- Inmueble ubicado en la Carrera 37 No. 26-55 de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-40473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. b).- El 50% de los derechos sobre el inmueble ubicado en la Carrera 26L No. 72S-40 de esta ciudad, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-281671, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

"8.- LIBRAR por la secretaria del Juzgado la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida decretada en el numeral anterior en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica".

b). - La medida fue comunicada mediante oficio No. 234 del 03 de febrero de 2021, el cual fue debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal y como se desprende del Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de la medida cautelar identificado bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 370-281671., en la anotación No. 11, tal como se evidencia a continuación:

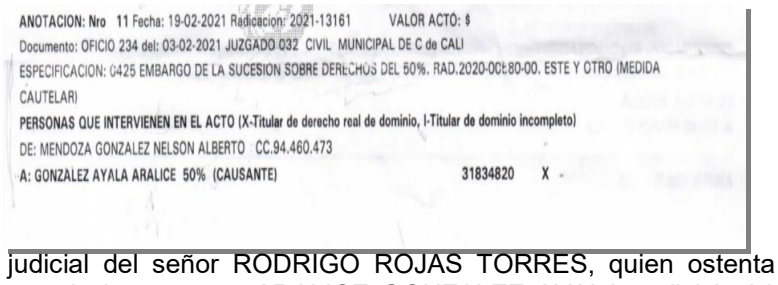
ANOTACION: Nro 11 Fecha: 19-02-2021 Radicacion: 2021-13161 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 234 del: 03-02-2021 JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI
ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION SOBRE DERECHOS DEL 50%. RAD.2020-00580-00. ESTE Y OTRO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDOZA GONZALEZ NELSON ALBERTO CC.94.460.473
A: GONZALEZ AYALA ARALICE 50% (CAUSANTE) 31834820 X

c). - El apoderado judicial del señor RODRIGO ROJAS TORRES, quien ostenta la condición de compañero permanente de la causante ARALICE GONZALEZ AYALA, solicitó el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-281671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, objeto de medida cautelar, pues indico que la referida causante no es la propietaria de dicho bien, en razón a que mediante escritura No. 4518 del 11 de diciembre de 2017, dentro de la cual entre otros actos, se Disolvió la sociedad patrimonial, aparece como partida primera el predio afectado, adjudicado en un 100% en la primera hijuela al señor ROJAS TORRES.

d). - El despacho mediante auto interlocutorio No. 1172 del 09 de mayo de 2022, dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 231 del 29 de enero de 2021, sobre el 50% de los derechos de la causante ARALICE GONZALEZ AYALA en el bien el inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 370-281671 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la Carrera 26 L No. 72S-40 de Cali, librándose por secretaria el oficio No. 1666 del 01 de junio de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual se consignó lo siguiente:

(…) Por medio del presente me permito poner en su conocimiento que este Despacho Judicial en el proceso de la referencia mediante Auto Interlocutorio No. 1172 de mayo 09 de 2022, dispuso lo siguiente:

"...PRIMERO: Levantar la medida cautelar de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 231 del 29 de enero de 2021, sobre el 50% de los derechos de la causante ARALICE GONZALEZ AYALA en el bien el inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 370-281671 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la Carrera 26 L No. 72S-40 de Cali, por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Líbrese la comunicación pertinente por la secretaria del Juzgado NOTIFÍQUESE. El Juez (FDO) MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.

"En consecuencia, sírvase proceder de conformidad CANCELANDO EL EMBARGO de la demandada ARALICE GONZALEZ AYALA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.834.820, en la matricula inmobiliaria No. 370-281671 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, decretado mediante auto interlocutorio N°. 231 del 29 de enero de 2021, dejando sin efecto lo comunicado con oficio N°. 234 del 03 de febrero de 2021.Cualquier enmendadura o tachadura en esta comunicación anula la misma (…)"

Así las cosas, el despacho no evidencia ningún yerro en que hubiese podido incurrir el juzgado al librar el oficio No. 1666 del 01 de junio de 2022 remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y que endilga la Oficina de Registro para no inscribir el oficio, pues en la comunicación aparece citado en forma correcta el número de oficio por medio del cual se ordenó el registro del embargo que es el 234 y la fecha que es febrero 03 de 2021 (03-02-2021).

En tales circunstancias. se exterioriza que el oficio fue librado en debida forma, por lo que no hay lugar a corrección alguna, como lo pretende el peticionario, debiendo negarse la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

Negar la solicitud deprecada por el apoderado judicial del señor RODRIGO ROJAS TORRES, de corrección del oficio No. 1666 del 01 de junio de 2022 remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00580-00)

02-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: MAURICIO ORTIZ ORDOÑEZ
RADICADO: 760014003032-2022-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MAURICIO ORTIZ ORDOÑEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($241.944,57), por concepto de cuota de capital de la cuota vencida el 2022/05/02 y no pagada correspondiente a la obligación No. 404280001222.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral “1” desde que se hicieron exigibles, 03 de mayo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 19.72% E.A., siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiara mes a mes.

2.- DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE ($217.320,21), por concepto de cuota de capital de la cuota vencida el 2002/06/02 y no pagada correspondiente a la obligación No. 404280001222

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral “2° desde que se hicieron exigibles, 03 de junio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 19.72% E.A., siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiara mes a mes.

3.- TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 1/100 CENTAVOS ($38.708.381.01) por concepto de saldo acelerado de capital total de la obligación No. 404280001222

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde la fecha de presentación de la demanda, 10 de junio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 19.72% E.A., siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiara mes a mes.

4.- TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON 73/100 CENTAVOS M/CTE ($ 3.057.067.73), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No.1011559251.

4.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO, liquidados sobre el capital citado en el numeral "4" causados desde el 29 de mayo de 2020 hasta el 05 de mayo de 2022, a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiara mes a mes

4.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 4° desde el día 06 de mayo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO**:** DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con las matrículas inmobiliarias No. 370-915031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00438-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**149**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 23 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”
DDO. : GLORIA AMPARO LEIVA LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2176

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora GLORIA AMPARO LEIVA LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.600.000,oo), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 1513.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 1 de abril de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16.279.081 y T.P. No. 108.896 del C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00525-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**149**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA
DEMANDADO: YAMID DEJESUS NUÑEZ Y CLAUDIA PATRICIA OJEDA VALVERDE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2178

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, titular de la tarjeta profesional de abogada No. 36.948 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00571-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**149**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDOS. ALEXANDER DONOSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2179
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real promovida por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, en contra de ALEXANDER DONOSO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe la parte actora hacer mención a lo siguiente:

a).- Indicar si el deudor realizó pagos a las obligaciones que se cobran. En caso afirmativo dirá hasta qué fecha, como se imputaron los pagos, y cuanto corresponde a capital por cada una de las obligaciones

b).- Las sumas de dinero que cobra en el ordinal segundo, literal a) y c), de las pretensiones respecto del pagaré No. 90000032566 por concepto de saldo de capital insoluto y de intereses de plazo.

2.- No se aportan los certificados de tradición de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-963022 y 370-962913, dados en garantía hipotecaria ,con una expedición no mayor a un (1) mes, conforme lo previsto en el Artículo 468, numeral 1°, inciso 2° del Código General del Proceso.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda, y sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, para le efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00573-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**149**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO_23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00581-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
GARANTE: KARINA ORDOÑEZ NARVAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2180

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante la señora KARINA ORDOÑEZ NARVAEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

2.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante, pues en la certificación que aporta de la empresa que utilizó con tal fin, consta que el correo no fue entregado y el acuse de recibo es negativo, por lo que el deudor no quedó enterado de tal diligencia.

3.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido

4.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, portadora de la tarjeta profesional No. 181.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00581-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**149**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE.: BANCO DE OCCIDENTE
DDO. ALVARO JOSE RAMON ANILLO MARTINEZ y ADRIANA CECILIA GOMEZ CASSERES CAMPO.
RAD: 760014003032-2022-00586-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2181

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda VERBAL-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- LEASING FINANCIERO, instaurada por EL BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de ALVARO JOSE RAMON ANILLO MARTINEZ y ADRIANA CECILIA GOMEZ CASSERES CAMPO.

Realizado el examen de la demanda circunscrito al factor de competencia en razón de la cuantía, se advierte que esta instancia judicial carece de competencia ya que nos encontramos en presencia de una demanda verbal de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- LEASING FINANCIERO, cuya cuantía se determina de conformidad con lo previsto en el artículo 26, numeral 6° del Código General del Proceso, y el cual prevé que: *"(…)en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. (…)"*

En efecto, al determinar el valor de la cuantía de la demanda, conforme lo establecido en la norma en cita, se tiene lo siguiente:

Valor ultimo canon mensual ($)	Vigencia del contrato	Cuantía ($)
15.314.363	120 meses	$1.837.723.560

Valor que supera el monto equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales para el año 2022 ($150.000.000), siendo un proceso de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 de dicho estatuto, corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En tales circunstancias, debe concluirse que nos encontramos en presencia de un proceso de mayor cuantía, cuya competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

Así las cosas, al adolecer este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- de Cali, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(76004003032-2022-00586-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**149**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO TROCHEZ VILLANI
DEMANDADO: JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2182

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además que no se indica el número y valor de la letra de cambio que se faculta cobrar, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00588-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**149**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA STELLA CORTES,
DEMANDADO: GLORIA LUCY RIOS DE BOTERO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2183

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que: a). - No se indica el número de identificación de la demandante; b). - No se indica el número de identificación de la demandada.

2.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que las solicitada en el numeral 3ª, no pueden tramitarse por este procedimiento.

3.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Precisar la fecha (día-mes y año) a partir de la cuál entro en posesión del bien que pretende prescribir.

b.- Debe indicar el área, linderos actuales del inmueble cuya pertenencia se busca por esta vía y medidas, señalando la dirección, nomenclatura que corresponde a los predios colindantes, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las anotaciones pertinentes en hechos y pretensiones.

5.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dado que no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos HUMBERTO BAUTISTA, y MARIA LOURDES BAUTISTA DE DAVILA

6.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda

7.- Debe indicar el nombre del acreedor hipotecario, número de identificación y domicilio del acreedor hipotecario, y canales digitales donde recibirá notificaciones.

8.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00589-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___149_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00590-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
GARANTE: MARIA LUISA MORALES DE ARROYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2184

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante la señora MARIA LUISA MORALES DE ARROYO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00590-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**149**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS “COOPASOFIN”
DDO. : EDWIN VALLEJO SANTACRUZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2185

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada la demanda con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor EDWIN VALLEJO SANTACRUZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS “COOPASOFIN”, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($4.550.000,oo), por concepto de capital representado en el pagaré No. 00422.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 5 de marzo de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00592-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**149**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA HELENA ALZATE,
DEMANDADO: DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00593-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2187

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que no se indica el número de identificación de la demandante.

2º.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Precisar la fecha (día-mes y año) a partir de la cuál entro en posesión del bien que pretende prescribir.

b.- Debe precisar los linderos actuales del inmueble cuya pertenencia se busca por esta vía, indicando la dirección, nomenclatura que corresponde a los predios colindantes, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.

3.- Debe aportar el avalúo catastral correspondiente al año 2022 del bien materia de prescripción, necesario para establecer la cuantía del proceso. (art. 26 numeral 3 del código general del proceso).

3.1.- En el evento de que la cuantía no la haya determinado con base en dicho avalúo, sino con uno correspondiente a otra vigencia, debe hacer la corrección pertinente en el acápite de cuantía del proceso.

4.- No se aportan los certificados de tradición del inmueble común, y el especial del bien inmueble objeto de la declaración de pertenecía, los cuales deben haber sido expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda (art. 375 numeral 5 del código general del proceso), y dirigir la demanda contra las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien, y aportar un nuevo poder incluyendo a tales personas, y en el evento de que el mismo haga parte de otro bien de mayor extensión indicar todos los datos, linderos y medidas del mismo para la plena identificación.

5.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda

6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00593-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____149____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria